



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00515
Demandante	ASUMPUSA
Demandado	Municipio de Sahagún.

I. AUTO RECHAZA RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún – ASUMPUSA el día 22 de julio de 2019.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA Y RECURSO INTERPUESTO.

Mediante **auto interlocutorio** de 8 de julio de 2019, el Despacho resolvió IMPROBAR el acuerdo de conciliación realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 13 de noviembre de 2018, entre la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún – ASUMPUSA y el Municipio de Sahagún.

El mencionado auto fue notificado a las partes el día 8 de julio de 2019, tal y como se observa a folios del 53 al 56 del expediente.

El día 22 de julio de 2019, el apoderado de la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún – ASUMPUSA presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 8 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Ha de precisarse que **la naturaleza** de la providencia que aprueba o imprueba una conciliación extrajudicial, es de **auto interlocutorio** y no de sentencia. Por consiguiente, el Despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de **apelación respecto del auto que imprueba una conciliación**, para luego verificar si fue interpuesto dentro del término.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece de manera taxativa las providencias susceptibles de apelación así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que **apruebe conciliaciones** extrajudiciales o judiciales, recurso que **solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público**.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Negrilla y subrayado fuera de texto

Como se puede observar, dicha norma no contempla que el auto que **impruebe** una conciliación extrajudicial sea susceptible de apelación, pues, **el numeral 4 se refiere es al que la apruebe la conciliación**, recurso que solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público.

Como quiera que dicho auto no es susceptible de recurso de apelación, lo procedente es hacerle el estudio como recurso de reposición conforme lo ordena el Parágrafo único del artículo 318 del C.G.P¹. Así, el artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*", así mismo indica que en "*...cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

En cuanto al **requisito de oportunidad** para interponer el recurso de reposición el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. establece que deberá interponerse "**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". Negrilla fuera de texto.

En el presente caso tenemos que mediante el **auto interlocutorio de 8 de julio de 2019**, el Despacho resolvió IMPROBAR el acuerdo de conciliación, y que dicho auto fue **notificado a las partes el día 8 de julio de 2019**². Por consiguiente, los 3 días para interponer el recurso de reposición fenecían el **11 de julio de 2019**, no obstante, el recurso fue presentado el día **22 de julio de 2019**, por el apoderado de la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún – ASUMPUSA, habiéndose así presentado por fuera del término. E incluso, aun si se hubiera tenido como apelación, pues, también debía interponerlo dentro de los 3 días de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso interpuesto el día 22 de julio de 2019, por el apoderado de la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún – ASUMPUSA.

En virtud de lo expuesto se,

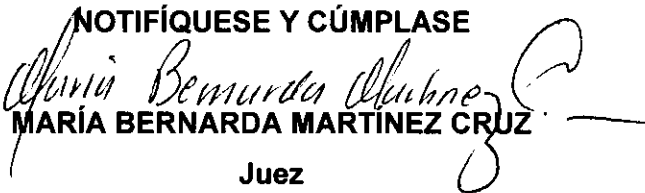
¹ **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Como se observa a folios del 53 al 56 del expediente.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese el recurso interpuesto el día 22 de julio de 2019, por el apoderado de la Asociación de Usuarios del Mercado Público de Sahagún – ASUMPUSA.

SEGUNDO. Désele cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 8 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00580
Demandante	Solarte Nacional de Construcciones S.A.S.
Demandado	INVIAS

I. AUTO RECHAZA RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S.-SONACOL S.A.S. el día 23 de julio de 2019.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA Y RECURSO INTERPUESTO.

Mediante providencia de 10 de julio de 2019, el Despacho resolvió IMPROBAR el acuerdo de conciliación realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de noviembre de 2018, entre Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. e INVIAS.

El mencionado auto fue notificado a las partes el día 11 de julio de 2019, tal y como se observa a folios del 93 al 96 del expediente.

El día 23 de julio de 2019, el apoderado de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S.-SONACOL S.A.S. presenta recurso de reposición contra la providencia de 10 de julio de 2019.

El recurso interpuesto se sustenta en 3 cargos así;

i). que se “equivoca” el Despacho al negar la conciliación por que habían documentos ilegibles, en tanto el juez gozaba de los poderes para decretar pruebas de oficio ante cualquier duda que surgiera para que de esa manera se pudiera brindar justicia real y efectiva, por lo que considera que se quebranta el derecho al acceso a la administración de justicia;

ii). que se “equivoca” el Despacho al desconocer el principio de libertad probatoria y darle a algunas pruebas la calidad de *ad substantiam actus*, y así crear de manera arbitraria una tarifa legal o probatoria que no existe en la legislación. Ello en razón a que sin motivos niega el valor probatorio al documento de 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVIAS certifica que en la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, se decidió por unanimidad conciliar de acuerdo al estudio presentado por el doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, abogado de la Dirección Territorial Córdoba y el Concepto Técnico del Supervisor Territorial del Contrato Emitido el 16 de octubre de 2018 y

memorando DT77044 del 13 de noviembre de 2018, donde se indica que INVIAS le adeuda al Convocante el Acta de Ajuste No. 12, correspondiente al periodo entre el 1 al 30 de noviembre de 2016 del contrato No. 1388 de 2015.

Agrega que el documento que el Despacho le negó valor probatorio, es claro y no deja espacio a equivoco, ya que la entidad manifestó la voluntad inequívoca de conciliar, sin que el Despacho pudiera exigir ninguna otra prueba. Afirma que el Despacho presume la mala fe de las partes y del mismo procurador, al no valorar la certificación y en cambio exigir el acta del comité como si se tratara de una prueba *ad substantiam actus* o *ad solemnitaten*, las cuales solo están reservadas para el legislador.

iii). Aduce que se “equivoca” el Despacho al señalar como un vicio la falta de firma del acta de ajuste No. 12 pues la misma fue aprobada de manera expresa por el Interventor mediante el Comunicado No. CVN-1605-2015-OC-622 del 6 de junio de 2018, suscrito por el Director de Interventoría del Consorcio VIAS NACIONALES 2016.

Así mismo solicita que se decreten pruebas dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

Respecto al **primer cargo**, esto es, que según el recurrente el Despacho debía decretar pruebas de oficio. El Despacho debe precisar que el trámite de aprobación o improbación de un acuerdo de conciliación extrajudicial, no fue instituido como proceso judicial en donde deba decretarse y practicarse pruebas, pues, ello desdibujaría la figura de la conciliación. Piénsese por ejemplo que el Juez que conozca del trámite de aprobación o improbación de un acuerdo de conciliación decreta una prueba, esto implica que se le debe dar traslado a la otra parte para que ejerza el derecho de contradicción, en donde ésta puede presentar tachas entre otras oposiciones. Esto implicaría desdibujar el trámite, y convertirlo en un debate probatorio que no se ha dispuesto en la Ley. Lo que la Ley y la jurisprudencia exige es que el Juez que conozca del trámite verifique la debida representación de las personas que concilian; la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; Que no haya operado la caducidad; Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (*artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998*).

Ahora, si bien el recurrente aporta pruebas en medio magnético con el recurso¹, y con posterioridad allega copias físicas², se evidencia que el **acta de recibo parcial No. 12** sigue siendo ilegible, lo que **impide confrontarla con el Acta Definitiva No 12**, a

¹ Cd obrante a folio 108 del expediente.

² Aportadas el 23 de septiembre de 2019, como se observa a folios del 111 al 130 del expediente.

fin determinar si en realidad se trata o no de actividades y valores distintos que den lugar a las diferencias o ajustes que ahora se están conciliando.

Respecto del **segundo cargo**, consistente en que según el recurrente, el Despacho violó el principio de libertad probatoria al no bastarle con la **certificación** emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de INVIAS que indica que el comité de manera unánime decidió conciliar, y en cambio se exigió el **Acta** del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVIAS, lo que conllevó a darle la calidad de *ad substantiam actus*, y de contera crear de manera arbitraria una tarifa legal o probatoria que no existe en la legislación.

Sobre el particular el Despacho ha de precisar, que la exigencia de aporte de la copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de INVIAS está sustentada legalmente en el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, cuando expone:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. *El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.*

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos. Resaltado del Despacho.

(...).

Por lo anterior, mal puede indicar el recurrente que la exigencia de aportación de la copia del acta realizada es arbitraria, o que fue creada por el Despacho, pues, conforme a la norma debía ser aportada ante la Procuraduría que celebró la conciliación conforme lo indica la norma.

Ahora, si bien la norma contempla como facultad la de aportar **certificación**, **es claro también en ella deben constar los fundamentos utilizados para avalar la conciliación**, lo cual, no la contiene la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de INVIAS, por lo que no se ajusta a la exigencia que indica la norma, en la medida en que, si bien indica los montos a conciliar y el tiempo que se efectuará el pago, no se exponen cuáles fueron los fundamentos tenidos en cuenta por los miembros del comité para decidir conciliar de manera unánime el monto allí indicado, pues, lo que hace la certificación es relacionar los documentos que sirvieron de soporte para la conciliación, situación que ameritaba entonces que se aportara la respectivo acta, en la que se expusieran los **fundamentos** adoptados por los miembros para proponer la conciliación.

No es de recibo el argumento del recurrente, consistente en que pedir el acta del comité hace que el Despacho presuma la mala fe, pues, es la ley la que exige dicho documento, así como también exige que en la certificación deben constar los fundamentos que tuvieron en cuenta los integrantes del comité para proponer la conciliación.

Así las cosas, al no constar la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de INVIAS con los fundamentos tenidos en cuenta por los miembros del comité para decidir conciliar, no podrá reponerse el auto recurrido.

Finalmente, en cuanto al **tercer cargo**, consistente en que el Despacho señaló como un vicio la falta de firma del acta de ajuste No. 12, siendo que la misma fue aprobada de manera expresa por el Interventor mediante el Comunicado No. CVN-1605-2015-OC-622 del 6 de junio de 2018, suscrito por el Director de Interventoría del Consorcio VIAS NACIONALES 2016.

Si bien es cierto que el acta de ajuste No. 12, fue aprobada de manera expresa por el Interventor mediante el Comunicado No. CVN-1605-2015-OC-622 del 6 de junio de 2018, suscrita por el Director de Interventoría del Consorcio VIAS NACIONALES 2016, la falta de la documentación señalada en los acápites anteriores, impiden que se reponga el auto que improbo la conciliación.

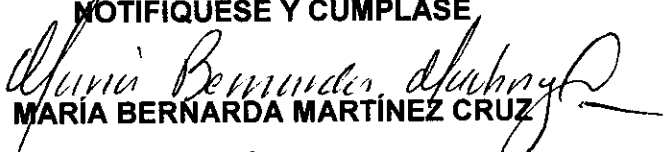
Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 10 de julio de 2019, emitido por este Despacho.

En virtud de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 10 de julio de 2019, emitido por este Despacho, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO. Désele cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	CUMPLIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00383
Demandante	Cabildo Indígena Cantagallo y otros
Demandado	Municipio de Sahagún

I. AUTO ADMISORIO

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Cumplimiento presentada por el CABILDO INDÍGENA CANTAGALLO, CABILDO LA PADILLA, CABILDO PITALITO, y el CABILDO SAN CARLOS AGUAS VIVAS contra el Municipio de Sahagún. Revisada la demanda y constatado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 393 de 1997, se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el CABILDO INDÍGENA CANTAGALLO, CABILDO LA PADILLA, CABILDO PITALITO, y el CABILDO SAN CARLOS AGUAS VIVAS contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al señor Alcalde Municipal de Sahagún de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00215
Demandante	RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

AUTO CORRECCIÓN DE NOMBRE.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de J., apoderado accionante, en escrito que antecede solicita la corrección del nombre del ejecutante en el punto segundo de la parte resolutive del auto de fecha 01-10-2019¹ que libro mandamiento de pago a favor del señor HERNÁN ALFONSO RUÍZ PADILLA.

Revisado el plenario, observa el despacho que efectivamente se libró mandamiento de pago en la fecha indicada a favor del señor HERNÁN ALFONSO RUÍZ PADILLA contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, siendo el nombre correcto del ejecutante RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

***“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Folio 338-343 del expediente.

Siendo así, se ordenará corregir el nombre en el punto segundo de la parte resolutive, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del señor RAMIRO SEGUINDO BENÍTEZ DÍAZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Montería, Córdoba,

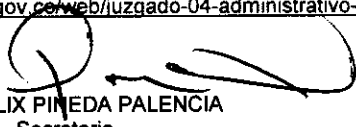
RESUELVE:

Corrójase el nombre del accionante en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 01-10-2019 que libró mandamiento de pago. En consecuencia quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", y a favor del señor RAMIRO SEGUINDO BENÍTEZ DÍAZ, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$352.283.698,00), más los intereses que se causen hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 067 de fecha 09 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00514.
Demandante	Carlos José Martínez Julio.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Carlos José Martínez Julio, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 3 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 3 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Carlos José Martínez Julio, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

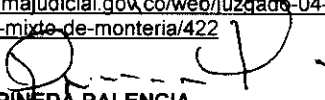
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 32 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 32 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00512.
Demandante	Ana Carmela Martínez Genes.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Ana Carmela Martínez Genes, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Ana Carmela Martínez Genes, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

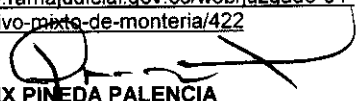
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCRUBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00345
Demandante	ANIBAL SEGUNDO RAMOS MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

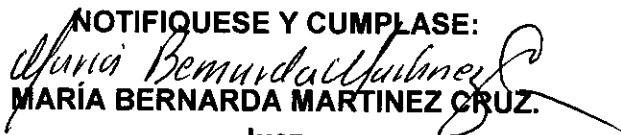
CONSIDERACIONES.

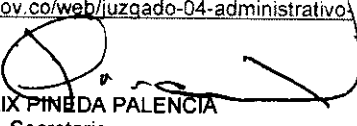
Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00335
Demandante	Artilio de Jesús Burgos Escobar
Demandados	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Artilio de Jesús Burgos Escobar, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negritas del Despacho)

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora solicita:

“(…) 1. se declare la nulidad del acto de fecha 25 de junio de 2015 y de manera subsidiaria de no ser la anterior respuesta un acto administrativo definitivo, en el sentido en que no resuelve de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición enviado ya que no define de manera positiva o negativa lo solicitado se declare que se generó un acto administrativo ficto o presunto por parte de la Nación - Ministerio de Educación FNPSM, por no contestar a lo solicitado en el derecho de petición enviado en fecha 26 de mayo de 2015, ya que remitió a la Fiduprevisora S.A., para que contestara el derecho de petición inicialmente presentado.

2. Declarar que se generó un acto administrativo ficto o presunto por parte de la FIDUPREVISORA, por no contestar la remisión hecha por la Nación - Ministerio de Educación FNPSM, en fecha 25 de junio de 2015.

3. Declarar que se originó un acto administrativo ficto, por parte de la Secretaría de Educación departamental FNPSM, por no contestar el derecho de petición radicado en esa entidad el día 26 de mayo de 2015. (...)"

Observa el Juzgado que la formulación de las pretensiones desconoce lo señalado en la norma citada anteriormente, pues no se señalan con total precisión los actos administrativos que se pretenden anular, sino que, es una pretensión abierta siendo obligación de la parte demandante identificar todos los actos administrativos violatorios de sus derechos y solicitar su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, y no pretender que sea la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los jueces quien realice esta labor.

Cabe anotar que reposan en el expediente dos peticiones presentadas en fecha **26 de mayo de 2015**, una ante la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual es remitida a la Fiduprevisora S.A., documentos estos que reposan a folios 13 y 14 del expediente, y la otra ante el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, visible a folio 16, y en ellas no se hace referencia a petición presentada en fecha 25 de mayo de 2015 ante ésta última entidad como se señala en el poder; de suerte que si mediante aquellas se provocó a la administración para un pronunciamiento sobre el tópico, ello inequívocamente debe converger en uno o varios actos administrativos, bien de naturaleza expresa o bien de forma ficta, y en el evento de ser esto último lo acaecido, la parte actora debe proceder a demandar el acto presunto negativo producto del silencio de la administración, actos que como viene dicho, deben estar determinados y claramente identificados tanto en el petitum de la demanda como en el poder, con toda precisión.

Por lo anterior, deberá la parte actora individualizar con total precisión, todos y cada uno de los actos administrativos de los que pretenda su anulación.

De otra parte, si bien inicialmente se solicita en la demanda la nulidad del acto de fecha 25 de junio de 2015 visible a folio 14 del expediente, revisado el mismo observa el Juzgado que éste no es susceptible de control judicial pues no contiene una decisión definitiva de la administración, ya que en él señala que la petición presentada por el señor ARTILIO DE JESUS BURGOS ESCOBAR se remitió a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quiere decir ello, que estamos frente a una acto de trámite, en el cual no se está decidiendo directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Sobre los actos administrativos sujetos al control judicial el H. Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, **que produce efectos jurídicos**, es decir que **crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas**, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad** por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"^{2,3}*

En este orden, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que los actos de trámite y los de ejecución se exceptúan de control jurisdiccional.

Así las cosas, al no haberse procedido en tal sentido y de acuerdo a cada una de las consideraciones anotadas en precedencia, se deberá aportar un nuevo memorial de demanda y un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el o los actos administrativos respecto de los cuales se solicite la nulidad en el libelo demandatorio, con el respectivo restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Oicos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta – C.P.: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, providencia de 26 de septiembre de 2013 - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212).

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00505.
Demandante	Dorelly del Carmen González Sánchez.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Dorelly del Carmen González Sánchez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 3 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 3 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Dorelly del Carmen González Sánchez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00505

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

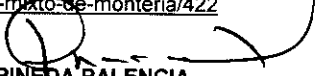
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 33 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 33 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00333
Demandante	FABIOLA EDITH DEL CASTILLO OBREDOR
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

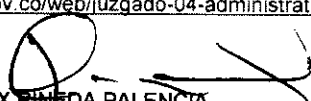
RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00349
Demandante	FELIPE JOSÉ TUIRAN PATERNINA.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00458
Demandante	Jesús Cordero Osorio.
Demandado	Departamento de Córdoba.

AUTO QUE DECIDE RECURSO

En esta oportunidad, se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 2 de abril de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jesús Cordero Osorio contra el Departamento de Córdoba, en el que se ordenó a la parte demandante que debía cancelar lo referente a los gastos procesales.

Mediante auto del 26 de febrero de 2019, se requirió a la demandante a fin de que realizara el pago de los dineros correspondientes a los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Vencido el termino anterior, mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso requeridos en auto de fecha 26 de febrero de 2019.

A folios 61 al 63 del expediente obra recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 8 de abril de 2019, instaurado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de abril de 2019, manifestando que la consignación de gastos procesales se realizó antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaro el desistimiento tácito, y como anexo aporta original y copia de consignación de gastos de fecha 8 de abril de 2019.

No obstante, este Despacho observa que si bien, la parte actora con la presentación del presente recurso, aporta consignación de gastos de fecha 8 de abril de 2019, por valor de \$80.000,00., dicha consignación se realizó a un proceso bajo radicado N°. **23-001-33-33-004-2018-00548-00**, el cual no corresponde al proceso objeto del recurso, y por lo tanto, la consignación aportada no es válida para efectos de la contabilidad de los gastos procesales en el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00458

de la demanda, por lo que este Despacho negará el recurso de reposición, y en consecuencia, concederá el recurso de apelación, el cual es el procedente en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Niéguese** el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto de fecha 2 de abril de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGÚNDO: **Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto de fecha 2 de abril de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

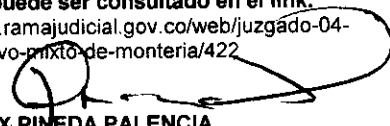
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2019.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00338
Demandante	JORGE ALFONSO ALVARADO CARDOZO.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00348
Demandante	LINA CRISTINA GÓMEZ HERNÁNDEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernardez Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00341
Demandante	MONICA CONCEPCIÓN MEJÍA BULA.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00517.
Demandante	Nando Enrique Núñez Rubio.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Nando Enrique Núñez Rubio, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 3 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 3 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Nando Enrique Núñez Rubio, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00517

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

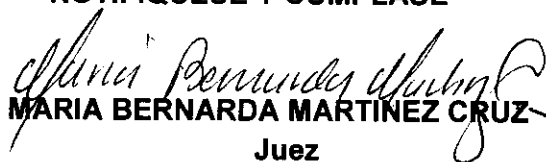
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del presente expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 34 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del presente expediente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 34 del expediente.

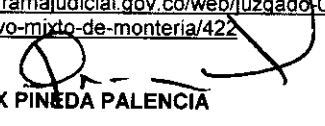
NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 67 de fecha: **9 DE OCTUBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00508.
Demandante	Nelson Emiro Argel González.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Nelson Emiro Argel González, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 2 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 2 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Nelson Emiro Argel González, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00508

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

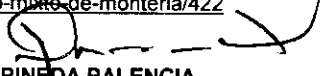
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de armenia y con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de armenia y con tarjeta profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 30 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00358.
Demandante	Norbey Blanco Palomo.
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad, se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace transito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, de conformidad en los estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Álvaro Rueda Celis, en fecha 26 de septiembre de 2019, se ajusta a la norma mencionada, en tanto, al apoderado le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folio 1 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de Noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación.

Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2019.

Este auto puede ser consultado en el link :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda Palencia
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00346
Demandante	SANDRA ISABEL DOMÍNGUEZ ARRIETA.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00337
Demandante	SANTA PATRICIA MONTES GUZMÁN.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00351
Demandante	WALTER MIGUEL CUELLO CORRALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 de fecha 09-10-2019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00228
Demandante	Carmen Cecilia León Hernández
Demandado	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Encontrándose el proceso al despacho para proferir Sentencia, advirtió el Juzgado que el CD contentivo del archivo correspondiente a la Audiencia de Pruebas celebrada en fecha 23 de enero de 2019 no tiene audio, por lo tanto se procedió a verificar la grabación que reposa en los archivos del computador de la sala de audiencias, constatándose que dicho archivo se encuentra en las mismas condiciones del CD incorporado al expediente, siendo evidente que se presentó una falla técnica en el equipo de grabación al momento de celebrar la citada diligencia.

Así las cosas, es imposible valorar los testimonios e interrogatorio de parte que fueron recepcionados en dicha diligencia.

Por lo tanto, se hace necesario fijar fecha para recepcionar nuevamente los testimonios de las señoras Martha Rhenals Galván y Emileth Jiménez Palencia, y el interrogatorio de parte de la señora Carmen Cecilia León Hernández, para lo cual se fijará como fecha el día jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Cítese a las señoras Martha Rhenals Galván, Emileth Jiménez Palencia y Carmen Cecilia León Hernández, para recepcionar el testimonio de las dos primeras y el interrogatorio de parte de la última de ellas, dentro del presente proceso, para lo cual se fijará como fecha el día jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00380.
Demandante	José Ángel Ortiz Martínez.
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil.

AUTO QUE DECIDE RECURSO

En esta oportunidad, se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 16 de julio de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Ángel Ortiz Martínez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se ordenó a la parte demandante que debía cancelar lo referente a los gastos procesales.

Mediante auto del 5 de junio de 2019, se requirió a la demandante a fin de que realizara el pago de los dineros correspondientes a los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Vencido el termino anterior, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso requeridos en auto de fecha 5 de junio de 2019.

A folios 44 al 46 del expediente obra recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 22 de julio de 2019, instaurado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, manifestando que la consignación de gastos procesales se realizó antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaro el desistimiento tácito, y como anexo aporta original y copia de consignación de gastos de fecha 22 de julio de 2019.

No obstante, este Despacho observa que si bien, la parte actora con la presentación del presente recurso, aporta consignación de gastos de fecha 22 de julio de 2019, por valor de \$80.000,00., dicha consignación se realizó a un proceso bajo radicado N°. **23-001-33-33-004-2018-00038-00**, el cual no corresponde al proceso objeto del recurso, y por lo tanto, la consignación aportada no es válida para efectos de la contabilidad de los gastos procesales en el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00380

de la demanda, por lo que este Despacho negará el recurso de reposición, y en consecuencia, concederá el recurso de apelación, el cual es el procedente en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto de fecha 16 de julio de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGÚNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto de fecha 16 de julio de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 67 de fecha: 9 DE OCTUBRE DE 2019.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00153
Demandante	Ramón Julián Pérez López
Demandado	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Encontrándose el proceso al despacho para proferir Sentencia, advirtió el Juzgado que el CD contentivo del archivo correspondiente a la Audiencia de Pruebas celebrada en fecha 23 de enero de 2019 no tiene audio, por lo tanto se procedió a verificar la grabación que reposa en los archivos del computador de la sala de audiencias, constatándose que dicho archivo se encuentra en las mismas condiciones del CD incorporado al expediente, siendo evidente que se presentó una falla técnica en el equipo de grabación al momento de celebrar la citada diligencia.

Así las cosas, es imposible valorar el testimonio e interrogatorio de parte que fueron recepcionados en dicha diligencia.

Por lo tanto, se hace necesario fijar fecha para recepcionar nuevamente el testimonio de la señora Martha Rhenals Galván y el interrogatorio de parte del señor Ramón Julián Pérez López, para lo cual se fijará como fecha el día jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Cítese a los señores Martha Rhenals Galván y Ramón Julián Pérez López, para recepcionar el testimonio e interrogatorio de parte, respectivamente, dentro del presente proceso, para lo cual se fijará como fecha el día jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA**

Monteria, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00051
Accionantes	Jhonny José Payares Ramos y Otros
Accionados	Municipio de San Pelayo y Otros

AUTO REQUIERE ACCIONADOS

Observa el Despacho, que el término de traslado concedido a los accionados Municipio de San Pelayo, Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P. y al señor Plinio Antonio Angulo García para contestar la demanda se venció, y dentro del mismo todos se pronunciaron. En efecto, la demanda fue notificada al último de ellos el día 12 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 18 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 19 de julio de 2018, empezó a correr el termino de los 10 días para contestar la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual feneció el 2 de agosto de 2018, y la radicación de las contestaciones de la demanda por parte de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P.² y del Municipio de San Pelayo³ se efectuó el 8 de junio de 2018, y por parte del señor Plinio Antonio Angulo García el día 21 de junio de 2018⁴, es decir, dentro del término legal para ello.

Ahora bien, la señora María Alejandra Forero Pareja, actuando en calidad de Alcaldesa del Municipio de San Pelayo, confiere poder⁵ a la abogada Andrea Patricia Cantillo Padrón, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.182.112 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N° 166.811 del C. S. de la J., para que lleve la representación del municipio dentro del proceso. No obstante, en dicho poder la presentación personal se hizo ante el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, y no ante el Juez como lo indica el artículo 74 del C.G.P., situación que amerita no reconocerle personería a la profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder.

De otra parte, se observa que el señor José María Petro Villegas quien dice actuar en calidad de Gerente y Representante Legal de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P. confiere poder⁶ a la abogada María Edelmira Montiel Vidal, identificada con la cédula de

¹ Folio 49.

² Folios 60-67.

³ Folios 86-91 y 103-111.

⁴ Folios 179-190.

⁵ Folio 112.

⁶ Folio 85.

ciudadanía N° 34.977.383 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 89.991 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad dentro del proceso.

Pese a esto, el poder reposa en copia simple y aunado a ello, no acreditó con el escrito de contestación de demanda la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no allegó el acto de nombramiento, el acta de posesión y la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del poder, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería a los citados profesionales del derecho, y requerirá al ente accionado Municipio de San Pelayo a efectos de que confiera nuevo poder con sujeción a las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., y por su parte deberá el accionado Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P. aportar nuevo poder y anexar los documentos señalados en precedencia, para corregir la falencia descrita, so pena de negarles el reconocimiento de personería jurídica y en consecuencia, tener por no contestada la demanda. Para los efectos, se les concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En cuanto al accionado Plinio Antonio Angulo García se observa que confiere poder⁷ al abogado Vladimiro Antonio Angulo Madera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.577.281 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional N° 13.355 del C. S. de la J., para que en su nombre y representación actúe en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, la abogada Karen Lorena Burgos Negrette actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, confiere poder⁸ al abogado Alonso Andrés Zuluaga Sagre, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.472 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 193.978 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso en nombre de la Defensoría del Pueblo, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2018⁹, se omitió ordenar la publicación del aviso a los miembros de la comunidad, de manera que se adicionará el auto admisorio en ese sentido de conformidad con lo señalado en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, lo cual deberá hacerse con cargo a los actores populares. Por lo expuesto, el Juzgado,

⁷ Folio 179.

⁸ Folio 176.

⁹ Folios 48-49.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los accionados Municipio de San Pelayo y Empresas Publicas Municipales de San Pelayo E.S.P., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsanen las falencias procesales descritas, so pena de negarles el reconocimiento de personería a sus abogados y en consecuencia, tener por no contestada la demanda para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Vladimiro Antonio Angulo Madera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.577.281 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional N° 13.355 del C. S. de la J., como apoderado del señor Plinio Antonio Angulo García, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 179 del expediente.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del señor Plinio Antonio Angulo García.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Alonso Andrés Zuluaga Sagre, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.472 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 193.978 del C. S. de la J., como apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 176 del expediente.

QUINTO: Adiciónese el auto de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el siguiente sentido:

"DECIMO. Informar con cargo a los actores populares, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda."

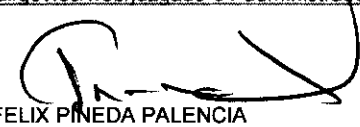
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00049
Demandante	Ingrith del Carmen Martínez Blanco y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por la abogada Gladys Vanessa Roldán Marín, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A folio 232 del expediente fue allegado nuevo memorial poder que confiere el Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.575.283 actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 expedida en Bello - Antioquia y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad, inicien y lleven hasta su culminación el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada principal a la primera de ellos y sustitutos los dos últimos, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, a folio 231 la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 24 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m., en razón a que los apoderados de la entidad se encuentran realizando una actividad policial de intervención de transparencia institucional ordenada por el mando.

En vista de que en la audiencia inicial es deber del apoderado asistir a la misma, so pena de imponerle las sanciones de ley, y atendiendo que la excusa se funda en que debe atender compromisos de índole laboral, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento solicitada, y fijará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día jueves treinta y uno (31) de octubre

de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 expedida en Bello - Antioquia y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del C. S. de la J. y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 del C. S. de la J., como apoderados apoderada principal la primera de ellos y sustitutos los dos últimos, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 232 del expediente.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA

Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente:	23-001-33-33-004-2016-00090-2.
Incidentante:	Mac Arthur Sáenz Martínez.
Incidentado:	Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Mac Arthur Sáenz Martínez, contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

El señor Mac Arthur Sáenz Martínez, presenta Incidente de Desacato el día 14 de febrero de 2019, contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 11 de noviembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 20 de enero de 2017, en el sentido de ordenar a la Secretaria de Educación Departamental a que asigne una persona de apoyo pedagógico itinerante para la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Valencia a fin de que no se siga vulnerando el derecho a la educación de la menor Zally Paola Vilorio Carpintero y su posible deserción escolar de la Institución.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 21 de febrero de 2019¹, requirió a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, o quien haga sus veces, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 11 de noviembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba

¹ Ver folio 29 del expediente.

en fecha 20 de enero de 2017, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folio 32 del expediente, obra respuesta del requerimiento por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, manifestando que la entidad no contaba con facultades para celebrar contratos al iniciar el año 2019, razón por la cual, se encontraban adelantando los trámites necesarios para llevar a cabo la contratación de un profesional para que preste apoyo a los niños con discapacidad auditivas matriculados en las instituciones educativas del Departamento de Córdoba.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 29 de marzo de 2019², admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

c) contestación al Incidente.

A folios 40 al 41 del expediente obra respuesta al Incidente por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, manifestando que:

"(...) Nos permitimos informar a usted que la administración Departamental ya cuenta con el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 987, necesario para proceder a la celebración del contrato de prestación de servicios que tiene por objeto la prestación del servicio de intérprete de lengua en señas para la atención de niños con discapacidad auditiva en la Institución Educativa Nuestra señora del Rosario del municipio de Valencia, donde se encuentra matriculada la menor Zally Paola Vilorio Carpintero, por lo que respetuosamente solicitamos un plazo de 10 días para culminar dicho proceso de contratación.

(...)

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, incumplió fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 11 de noviembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual se le ordenó a la Secretaria de Educación Departamental, que asigne una persona de apoyo pedagógico itinerante para la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Valencia a fin de que no se siga vulnerando el derecho a la educación de la menor Zally Paola Vilorio Carpintero y su posible deserción escolar de la Institución.

²Ver folio 34 del expediente.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Mac Arthur Sáenz Martínez.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante indica que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, ha incumplido el fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 11 de noviembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 20 de enero de 2017, en el sentido de ordenar a la Secretaria de Educación Departamental a que asigne una persona de apoyo pedagógico itinerante para la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Valencia a fin de que no se siga vulnerando el derecho a la educación de la menor Zally Paola Viloria Carpintero y su posible deserción escolar de la Institución.

A folio 29 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, enviado en oficio No. 0206, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 20 de enero de 2017.

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2019, la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, dio respuesta al oficio de requerimiento No. 0206 de fecha 21 de febrero de 2019, manifestando que:

“(...) Nos permitimos informar a usted que la administración Departamental no contaba con facultades para celebrar contratos al iniciar el presente año y solo hasta el 31 de 2019 quedo facultada para tal fin mediante la sanción de la Ordenanza No. 1 de 2019, la cual tienen vigencia hasta el 28 de febrero del año en curso, es decir que solo se otorgaron facultades por el termino de 28 días, por lo que nos encontramos adelantando todos los trámites necesarios para llevar a cabo la contratación de un profesional para que preste apoyo a los niños con discapacidad auditivas matriculados en las instituciones educativas del Departamento de Córdoba en el municipio no certificado de Valencia, dentro de los que se encuentra la Zally Paola Viloria Carpintero, no sin antes advertir que esta Secretaria además de dicha contratación tiene pendientes por realizar otros procesos contractuales indispensables para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el departamento.”

(...)

Seguidamente el Despacho mediante auto de 29 de marzo de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2019, la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, dio respuesta al incidente manifestando que:

"(...) Nos permitimos informar a usted que la administración Departamental ya cuenta con el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 987, necesario para proceder a la celebración del contrato de prestación de servicios que tiene por objeto la prestación del servicio de intérprete de lengua en señas para la atención de niños con discapacidad auditiva en la Institución Educativa Nuestra señora del Rosario del municipio de Valencia, donde se encuentra matriculada la menor Zally Paola Viloria Carpintero, por lo que respetuosamente solicitamos un plazo de 10 días para culminar dicho proceso de contratación."

(...)

Ahora bien, mediante auto de fecha 26 de abril de 2019³, notificado a las partes mediante oficio No. 0399, el Despacho procedió a dar valor probatorio a los documentos aportados con el incidente y a prescindir del término probatorio.

Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba (e), Rubys Menco Contreras, manifiesta que:

"(...) Esta secretaria en cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido dentro del presente proceso, suscribió el Contrato de Prestación de Servicio No. 602 de 25 de abril de 2019, con la profesional Zully Paola Viloria Carpintero, para que prestara apoyo a los niños con discapacidad auditiva matriculados en las instituciones educativas del municipio de Valencia, por lo que el hecho que dio origen al presente incidente de desacato se encuentra superado."

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente muy respetuosamente solicito se archive el incidente de desacato de la referencia, por haberse cumplido lo ordenado en el fallo del 11 de noviembre de 2016. "

(...)

Observa este Despacho que a folios 47 al 50 del expediente, la entidad accionada aporta como prueba; copia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 602-2019 de fecha 25 de abril de 2019, suscrito entre la Gobernación del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación y Zully Paola Viloria Carpintero, el cual tiene por objeto: "La prestación de servicio de apoyo a la gestión de una intérprete de lengua de señas para la

³ Ver folio 43 del expediente.

atención de niños con discapacidad auditiva en la institución educativa Nuestra Señora del Rosario de Valencia."

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, no ha incurrido en desacato, toda vez que, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2016, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 20 de enero de 2017, en el sentido de que la Secretaria de Educación Departamental asignara una persona de apoyo pedagógico itinerante para la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Valencia a fin de que no se siga vulnerando el derecho a la educación de la menor Zally Paola Vilorio Carpintero y su posible deserción escolar de la Institución.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE:

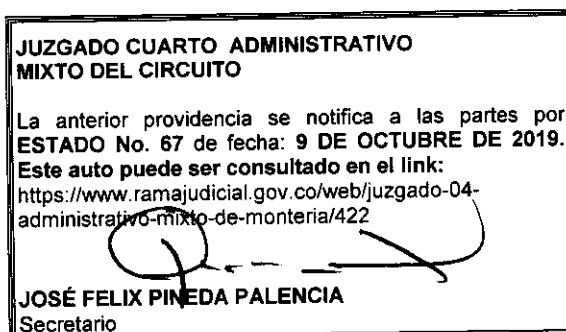
PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00282
Demandante	Denny Rosario Velásquez Zurita
Demandado	Municipio de Tuchín

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A folios 108 a 122 del expediente el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 9 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m., debido a que, por instrucciones médicas en atención a su estado de salud, se encontrará en la ciudad de Bogotá, lo cual le imposibilita el traslado a la ciudad de Montería y allega prueba de su dicho.

En vista de que en la audiencia inicial es deber del apoderado asistir a la misma, so pena de imponerle las sanciones de ley, y atendiendo que la excusa se funda en que debe atender compromisos de índole laboral, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento solicitada, y fijará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 9 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 067 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00620
Demandante	Juan Guillermo Álvarez Ruiz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

RESUELVE LITISCONSORCIO NECESARIO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de litisconsorcio necesario presentada ante esta unidad judicial por el apoderado de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, previo lo siguiente;

I. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, quién actúa como parte demandada en este proceso, dentro de la oportunidad procesal concedida por la Ley, presentó solicitud de litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

Una vez contestada la demanda¹, el apoderado de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitó la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con fundamento en que *“a través del Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, con personería jurídica y propia, autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es gestionar y operar la prestación de bienes y servicios de la infraestructura carcelaria (en armonía con el Decreto 0204 de febrero 10 de 2016 y la Ley 1704 de 2014), para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC en el país.”*².

Así las cosas tenemos que el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone

¹ Ver folios 297 al 301 del expediente.

² Ver folio 302 (y reverso) del expediente.

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." –Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De lo anterior, se extrae que en aquellos asuntos que versen sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de fondo sin la presencia de alguna de las personas sujetos de dichas relaciones o intervinientes en dichos actos, deberá el Juez, de oficio o a petición de parte, notificar en el auto que admite la demanda, y dar traslado de la misma, a quienes falten por integrar en el contradictorio; todo esto, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Lo cual, se denomina Litisconsorcio necesario.

Así mismo, frente al particular, el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, al respecto, señaló:

"(...) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder

a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)” –Subrayado fuera de texto.

De ahí que, para que se declare Litisconsorcio necesario, deba existir una relación sustancial inescindible entre los sujetos, y por ello, se haga indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, pues cualquier decisión que se tome los puede perjudicar o beneficiar a todos.

Por su parte, mediante el Decreto 4150 del 2011, fue creada la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, la cual tiene por objeto, según el Art. 4° ibídem, el de *“...gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.”*

Igualmente, el citado Decreto, en su Art. 5°, establece las funciones que tiene a cargo la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dentro de las cuales se encuentran las de: *“1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.; 2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.; 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.; 4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.; 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. (...)”,* entre otras similares, de lo que se puede deducir que la USPEC es la encargada de todos los asuntos de infraestructura, mantenimiento y suministro de los diferentes recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del establecimiento carcelario, sin que ello implique que sea esta misma la responsable directa de los servicios y controles de sanidad y salubridad que debe prestar el instituto carcelario a todos sus reclusos para la prevención de enfermedades y la contaminación ambiental del establecimiento, o no es, precisamente, lo que argumenta el Ministerio de Justicia y del Derecho cuando solicita la integración del Litisconsorcio necesario.

Si bien, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos como el hacinamiento que padece el establecimiento penitenciario y carcelario “Las Mercedes” de Montería, y aunque, primeramente, podría inferirse que ello es producto de una infraestructura insuficiente e inadecuada, eso no acredita el hecho de que las enfermedades que padecen los reclusos (*hecho que también es soporte de la demanda*), sean consecuencia de la misma y no de las deficientes condiciones de sanidad y salubridad ambiental con las que cuenta el

establecimiento, las cuales no se acreditó que también estuviesen a cargo de la USPEC; de modo que, si en el transcurso del proceso, quedara demostrada, únicamente, como causa eficiente del daño esta última, no se pudiera condenar por esa misma causa a todas las entidades.

Así las cosas, el Despacho no encuentra aplicable dicha figura procesal dentro del sub iudice, toda vez que no se pudo corroborar la configuración de la relación jurídico sustancial inescindible entre los demandados y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y que sin la comparecencia de cada uno de ellos en todo el litigio sería imposible decidir el fondo del asunto, lo cual es requisito *'sine qua non'* para declarar el Litisconsorcio necesario, ya que, por ejemplo, ante una eventual condena bajo los supuestos planteados previamente, no resulta necesario dentro del presente caso la integración de dicha Unidad para que pueda resolverse de fondo la presente controversia, razón por la cual, el Despacho negará la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, solicitada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quién, también, actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía³.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)" – Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito que, con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que se llame en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que, ante una eventual sentencia condenatoria, concorra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene al INPEC, esto en virtud del

³ Ver folios 438 al 440 del expediente.

contrato de seguros celebrado entre ambas entidades, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1006347, visible a folio 446 del expediente.

Ahora bien, el **numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, con respecto a los anexos de la demanda, establece que a la demanda deberá acompañarse: ***“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”***.

Al respecto, observa el Despacho que, la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no aportó al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., persona jurídica de derecho privado llamada a responder como tercero en el presente proceso; incumpliendo así con lo establecido en la norma previamente citada, al no demostrarse la existencia y representación legal de dicha aseguradora, lo cual da lugar a la inadmisión del llamamiento en garantía contra la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Por otra parte, a folio 305 del expediente, se observa que el Director (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de Nombramiento N° 0928 del 7 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión 0051 del 10 de septiembre de 2018, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución N° 0679 del 5 de septiembre de 2017, confiere poder a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.536.090 de Bogotá, y portadora de la T.P. N° 78.248 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de esta entidad, en el proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Igualmente, a folio 324 del expediente, se tiene que el Director Regional Norte – 3 INPEC–, TC® Carlos Julio Pineda Granados, de conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución 000180 del 29 de enero de 2013⁴ y en virtud de la Resolución de Nombramiento N° 003491 del 30 de octubre de 2013⁵, confiere poder al abogado Eduardo Antonio Villera, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.724, y portador de la T.P. N° 167.537 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

⁴ Folios 325 y 326 del expediente.

⁵ Folio 329 del expediente.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requiérase a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Director Regional Norte – 3 INPEC–, TC® Carlos Julio Pineda Granados, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 3 días, allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.536.090 de Bogotá, y portadora de la T.P. N° 78.248 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder conferido a folio 305 del expediente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Antonio Villera, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.724, y portador de la T.P. N° 167.537 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Regional Norte, de conformidad con el poder conferido a folio 324 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 067 de fecha: **9 de octubre de 2019**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario